

---

Sentencia impugnada: La Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 12 de enero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis Yorvandy P rez Hidalgo y compartes.

Abogada: Dra. Adalgisa Tejada Mej a.

Recurridos: Maribel Mariano Pea y Silvio S nchez De la Rosa.

Abogado: Lic. Radham s Garc s.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Luis Yorvandy P rez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m.001-1244035-9, domiciliado y residente en la Orqu idea n m. 58, del sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; y Edesur Dominicana, S. A., con domicilio en la avenida Tiradentes n m. 47, ensanche Naco, Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia n m. 06-2016, dictada por la Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo a la Dra. Adalgisa Tejada Mej a, en la formulaci n de sus conclusiones en representaci n de Luis Yorvandy P rez Hidalgo, Edesur Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., recurrentes;

O rdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la Rep blica, Licda. Irene Hern ndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casaci n suscrito por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mej a, en representaci n de los recurrentes, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestaci n suscrito por el Licdo. Radham s Garc s, en representaci n de Maribel Mariano Pea y Silvio S nchez de la Rosa, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2016

Visto la instancia depositada por la Dra. Adalgisa Tejada Mej a, el 8 de junio de 2017, por ante la secretar a de esta Segunda Sala, mediante la cual deposita los documentos relativos al desistimiento del recurso de casaci n presentado contra la sentencia n m. 06-2016, dictada por la Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2016.

Visto la resoluci n n m. 1003-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a

12 de junio de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de agosto de 2014, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Licdo. César Augusto Veloz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 65, 81 letra e y 91 letra a, de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, del municipio Santo Domingo Este en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia marcada con el n.º 426/2015 el 6 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, Edesur Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 06-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

**“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía en nombre y representación del señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo y la compañía Seguros Banreservas, S. A., en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 426-2015 de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1244035-9, domiciliado y residente en la calle Orquidea n.ºm. 58, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal 1 y 91 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente, en perjuicio del joven Leandro Sánchez Mariano (ociso), en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, a sufrir una pena de dos (2) años de prisión suspensiva en aplicación de las disposiciones del artículo 341, que se refiere a la suspensión condicional de la pena los cuales en combinación con los artículos 40 y 41 del Código Procesal Penal; el mismo quedar sujeto a las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse de visitar ciertos lugares; 4) Abstenerse al abuso de bebidas alcohólicas; 5) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del lugar del trabajo; **Tercero:** Condena al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **Cuarto:** Condena al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: **Quinto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil

interpuesta por los señores Maribel Mariano Peña y Silvio Sánchez de la Rosa en contra del imputado Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, por su hecho personal, y de la compañía Edesur Dominicana, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y, en consecuencia, condena solidariamente al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, por su hecho personal, y de la compañía Edesur Dominicana, S. A., en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Maribel Mariano Peña y Silvio Sánchez de la Rosa, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por esta como consecuencia del fallecimiento de su hijo el joven Leandro Sánchez Mariano (occiso), en ocasión del accidente de tránsito; **Séptimo:** Condena al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, en su calidad de imputado, y a la compañía Edesur Dominicana, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Banreservas, S. A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo causado del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 17/4/2015, a las 2:30 p. m.; vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, en su calidad de imputado, y a la compañía de seguros Banreservas, al pago de las costas procesales, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes por medio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Ordinal 2: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. ...el presente medio lo queremos enfocar sobre la base de nuestra atención a los considerandos de la página 5 as como los que le anteceden en los cuales la corte no da visos de que contestó nuestra petición subsidiaria respecto de fijar una suma impuesta más proporcional y distinta a la fijada por el Tribunal a-quo, en caso que se confirme la decisión en el ámbito penal y que por ser un punto distinto, no podía la Corte dejar en el aire un aspecto petitionado y que como bien exponen en el 1er considerando de la página 3, dicha sala estuvo apoderada de un recurso de apelación expuesto por los ahora recurrentes en casación. (...) que, al dejar en el aire tal aspecto, ya que si bien da por establecido que el Tribunal a-quo, fijó los requisitos de la responsabilidad civil, no menos cierto también que la corte no contestó la parte dispositiva de nuestra conclusión más subsidiaria que reza: En caso que se rechace lo antes expuesto y para el hipotético e improbable caso de que las conclusiones principales precedentemente expuestas no fueren acogidas, en cuanto a lo civil o solicitamos revocar en todas sus partes el ordinal sexto; para que se fije una indemnización más lógica tomando en cuenta la forma como ocurre el accidente por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso; (sic); **Segundo Motivo:** Ordinal 3ero, “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Considerando: Que, honorables en este segundo medio invocamos dos aspectos que configuran una carencia de base legal, en la decisión, el 1ro en cuanto la valoración del recurso y lo 2do en cuanto a la entidad aseguradora en el cual le agravó su recurso a incluirlo en pago de costas civiles del proceso y que esto no fue ordenado por el tribunal de primer grado. Considerando: Que, la solución a que ha arribado la corte y que vos podrán comprobar a partir del 1er considerando de la página 5 as como los que les anteceden y les siguen, evidencia una decisión infundada ante las argumentaciones no solo genéricas sino vagas en respuesta a los fundamentos de nuestro recurso lo que conllevará casarla ante a violación al principio de razonabilidad que emana del artículo 74 de la normativa constitucional. En cuanto Seguros Banreservas. (...) que, lo decidido por la corte en el ordinal 3ro., al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles en conjunto con el imputado, evidencia una carencia de base legal en el marco no solo del artículo 133 de la Ley 146-02, sino del artículo 69 de la normativa constitucional vigente, en el sentido que no se puede condenar a las entidades aseguradoras al pago de costas de un proceso, más que cuando esta admite la existencia de una póliza, sino porque ha afectado el ejercicio de su recurso, cuando solo los condenados fueron los que recurren la decisión que le fue adversa, por lo tanto, al agravar

*un punto que no fue petitionado por cualesquiera de las demás partes del proceso, afectó su recurso, conllevando a la falta de base legal de la decisión en apoyo a los demás argumentos precedentes”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando: Que en cuanto al primer motivo, de que la sentencia es insuficiente en su motivación y que en esta se manifiestan contradicciones e ilogicidad, ya que al hacer la reconstrucción de los hechos la realiza de situaciones no controvertidas y no valor el testimonio de la defensa, al examinar la referida sentencia hemos verificado que está debidamente motivada, y la juez evaluó los elementos de prueba pero es claro que al testimonio que esta le brindó credibilidad es al señor Yoel Batista, por lo que este motivo debe ser rechazado. Considerando: Que en cuanto al segundo motivo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, que en los considerandos segundo y cuarto de la página 10 de la decisión, en el cual lo que debió valorar la prueba presentada deja de ponderar piezas de convicción depositadas en interés de uno de los sujetos procesales; que del examen de las piezas del proceso hemos observado que la defensa solo le fue acreditado en el auto de apertura a juicio un testimonio que como hemos dicho ha sido evaluado por la juez que dictó la sentencia estado acertados los considerandos antes mencionados, y sobre las demás piezas de las otras partes igual fueron ponderadas, por que se rechaza dicho medio. Considerando: Que de las anteriores motivaciones, esta corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo y la compañía de Seguros Banreservas, por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que es de derecho antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, examinar la solicitud de desistimiento del recurso, depositada por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, en nombre y representación de los señores Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, Edesur Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 8 de junio de 2017;

Considerando, que en los legajos del expediente reposa el acto de recibo de descargo y finiquito legal suscrito por el Licdo. Radhamés Garces, en representación de Maribel Mariano Pea y Silvio Sánchez de la Rosa, querellantes y hoy parte recurrida, el cual, entre otras cosas, establece textualmente: “...Tercero: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, Seguros Banreservas, comprendiendo y beneficiando dicho acuerdo a la entidad aseguradora antes indicada, al asegurado Edesur Dominicana, S. A. y al señor Luis Y. Pérez Hidalgo; Cuarto: Que como consecuencia de lo antes indicado, otorgamos formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de: a) la entidad aseguradora Seguros Banreservas; b) Al asegurado Edesur Dominicana, S. A.; c) al señor Luis Y. Pérez Hidalgo; y d) A cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese; Quinto: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiéndose su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; Sexto: Efectos del descargo: Los suscritos, otorgan a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, al asegurado Edesur Dominicana, S. A. y al señor Luis Y. Pérez Hidalgo, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguiente del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; Séptimo: En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor exclusivo de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, al asegurado Edesur Dominicana, S. A. y al señor Luis Y. Pérez Hidalgo; los suscritos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen o originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni

las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a las supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización”;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 12 de julio 2017, los señores Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, Edesur Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. ratificaron el desistimiento formal del recurso de casación que habían interpuesto; por lo que, en su representación la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, concluyó de la manera siguiente: *“Hemos depositado el día 8 de junio de 2017, en el tribunal los documentos que hacen valer el acuerdo al cual arribamos las partes, copias de los cheques y el desistimiento firmados por estos, y en esa virtud vamos a solicitar que: Primero: Declaréis sin ningún efecto jurídico el presente recurso de casación, y que en virtud del acuerdo realizado por las partes tenga a bien ordenar el archivo definitivo del expediente, en virtud de lo que establece el artículo 381 artículo 8 del Código Procesal Penal”*; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; conclusiones ante las cuales el Ministerio Público no se opuso, sino que pidió que sea rechazado el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de los recurrentes, en el sentido de librar acta del desistimiento voluntario, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre los medios del presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, generadas en casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, Seguros Banreservas, S. A. y Edesur Dominicana, S. A., a través de su defensa técnica, del recurso de casación interpuesto; en consecuencia, no ha lugar estatuir respecto del recurso incoado contra la sentencia n.º 06-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Condena a Luis Yorvandy Pérez Hidalgo y Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas generadas del proceso;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.